



Gobierno
de Chile



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE INVERSIONES
PIMSTEIN & GUERRA LIMITADA.**

RES. EX. N° 5/ ROL D-062-2017

Santiago, 18 DIC 2017

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución N° 559, de 9 de junio de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 2, letra g), del Decreto Supremo N° 30/2012, que "aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación" (en adelante, "el Reglamento"), definen el Programa de Cumplimiento como aquel "*Plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique*".

2. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar Programas de Cumplimiento de la normativa ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la misma.

3. Que, el artículo 6 del Reglamento, establece como requisito de procedencia la presentación del mismo dentro del plazo de 10 días contados desde la notificación de la Formulación de Cargos, así como también los impedimentos para presentarlos. A su vez, el artículo 7 del Reglamento fija el contenido mínimo del Programa de Cumplimiento, señalando que deberá contar con al menos lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

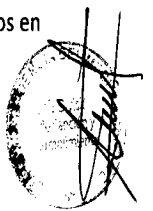
c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al Programa de Cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

4. Que, el artículo 9 del Reglamento establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "SMA"), para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de **integridad** (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), **eficacia** (las acciones y metas deben asegurar que el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y **verificabilidad** (las acciones y metas del Programa de Cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que *"En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios"*.

5. Que, la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, establece como atribución de la SMA el proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

6. Que, con fecha 17 de agosto de 2017, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-062-2017, con la formulación de cargos a la sociedad Pimstein y Guerra Ltda., titular del Pub Noa, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-062-2017, en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 h) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de la Norma de Emisión D.S. N° 38/2011, específicamente por la obtención, con fecha 16 de junio de 2017, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de **53 dB(A)**, en horario nocturno, en condición interna con ventana abierta; y por la obtención, con fecha 17 de junio de 2017, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de **51 dB(A) y 54 dB(A)**, en horario nocturno, en condición externa y condición interna con ventana abierta, respectivamente; todos medidos en receptores sensibles ubicados en Zona II.



7. Que, dicha Formulación de Cargos (Res. Ex. N° 1/Rol D-062-2017), fue enviada por carta certificada al domicilio del titular, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Antofagasta con fecha 24 de agosto de 2017, de acuerdo a la información proporcionada por dicho servicio, mediante el número de seguimiento asociado a la carta certificada N° 1180315511879.

8. Que, la mencionada Res. Ex. N° 1/Rol D-062-2017, establece en su Resuelvo IV que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular descargos, ambos desde la notificación de la Formulación de Cargos.

9. Que, con fecha 4 de septiembre de 2017, se celebró una reunión de asistencia al cumplimiento, en virtud del deber de asistencia a los regulados sobre los requisitos y criterios para presentar un Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo dispuesto en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimientos, Autodenuncia y Planes de Reparación.

10. Que, con fecha 11 de septiembre del año 2017, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "esta Superintendencia") recepcionó una solicitud de extensión de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento y Descargos, realizada por el Sr. Uri Pimstein Hoogenboom, en representación de Inversiones Pimstein y Guerra Limitada, la que fue concedida con fecha 12 de septiembre de 2017, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-062-2017.

11. Que, con fecha 15 de septiembre de 2017, esta Superintendencia recepcionó un Programa de Cumplimiento, presentado por el Sr. Uri Pimstein Hoogenboom, en representación de Inversiones Pimstein y Guerra Limitada.

12. Que, con fecha 30 de octubre de 2017, esta Superintendencia recepcionó una nueva presentación del sr. Alfredo Cádiz Lagos, quien es uno de los interesados en el presente procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo dispuesto en el resuelvo III de la Res. Ex. N° 1/Rol D-062-2017.

13. Que, con fecha 28 de noviembre de 2017, mediante comprobante de derivación electrónica, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, el Informe de Fiscalización DFZ-2017-6210-II-NE-IA, que detalla las actividades de fiscalización realizadas por personal técnico de esta Superintendencia y que adjunta el Acta de Inspección Ambiental que constata las mediciones efectuadas el día 26 de noviembre de 2017 en el mismo receptor indicado en la formulación de cargos asociada al rol D-062-2017, Informe de Fiscalización en el que se consigna que las mediciones realizadas durante horario nocturno registran excedencias de 10, 7 y 8 dB(A), de manera respectiva, sobre el límite establecido para la Zona II.

14. Que, con fecha 4 de diciembre de 2017, esta Superintendencia recepcionó una nueva presentación del sr. Alfredo Cádiz Lagos, quien es uno de los interesados en el presente procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo dispuesto en el resuelvo III de la Res. Ex. N° 1/Rol D-062-2017. En ella, se señala que se debe hacer presente que los hechos denunciados se habrían mantenido y agravado, agregando que no sería efectivo que el pub Noa se haya insonorizado, manifestando que las obras ejecutadas serían simplemente de carácter cosmético y destinadas a expandir su superficie útil y solicitando la adopción inmediata de las medidas provisionales de las letras a) y b) del artículo 48.



15. Que, con fecha 5 de diciembre de 2017, mediante Memorandum N° 13537/2017, asociado a expediente N° 24278/2017, la Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

16. Que, con fecha 6 de diciembre de 2017, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-062-2017, esta Superintendencia, previo a resolver acerca de la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado, y a fin de que cumpliera cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, esta Superintendencia indicó ciertas observaciones, otorgándose un plazo de 5 días hábiles para la presentación de un Programa de Cumplimiento Refundido.

17. Que, la resolución indicada en el numeral anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880, fue notificada personalmente a Inversiones Pimstein y Guerra Limitada, según consta en la respectiva Acta de Notificación Personal, con fecha 6 de diciembre de 2017.


18. Que, con fecha 12 de diciembre de 2017, esta Superintendencia recepcionó una solicitud de extensión de plazo para la presentación del Programa de Cumplimiento refundido, realizada por el Sr. Uri Pimstein Hoogenboom, en representación de Inversiones Pimstein y Guerra Limitada, la que fue concedida con fecha 14 de diciembre de 2017, mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-062-2017.

19. Que, con fecha 18 de diciembre de 2017, don Uri Pimstein Hoogenboom, en representación de Inversiones Pimstein y Guerra Limitada, presentó un Programa de Cumplimiento Refundido, que incorporó las observaciones efectuadas por esta Superintendencia mediante Res. Ex. N° 3/Rol D-062-2017.

20. Que, al Programa de Cumplimiento Refundido indicado en el numeral anterior, se anexaron los siguientes documentos: 1) Especificaciones Técnicas de sistema de sonido inicial, previo a la formulación de cargos; del sistema de sonido usado en octubre y noviembre de 2017; y del sistema de sonido a utilizar a partir de enero de 2018 2) Fotografías de las obras construidas; 3) Cálculo de predicción del aislamiento acústico; 5) Informe de medición de ruido efectuado el 6 de septiembre por la empresa RuidoMed; 6) Copia de factura asociada a los costos; y 7) Plano del lugar en que se realizaron las obras.

21. Que, habiendo sido revisados los antecedentes presentados, cabe señalar que se cumplen los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del Reglamento, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad. No obstante, se requiere realizar determinadas correcciones de oficio al mismo con el objeto de tener una mayor comprensión de las acciones, reportes y plazos establecidos.

22. Que, en relación con el criterio de integridad, contenido en la letra a) del citado artículo 9, éste establece que el Programa de Cumplimiento debe hacerse cargo de las acciones y metas de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En cuanto a la primera parte del criterio, se señala que en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, por incumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011 para Zona II (Tabla N° 1), y las acciones señaladas en



Programa de Cumplimiento tienen por objeto dar solución a dicha infracción, específicamente: 1) haber eliminado la utilización de dos parlantes y de un subbajo; 2) haber construido un muro de paneles acústicos sobre el muro colindante con vecino de atrás; 3) haber construido techo sobre terraza trasera; 4) haber engrosado el muro trasero con paneles acústicos; 5) haber instalado paneles acústicos en un ángulo de 26 grados mirando hacia adentro del local, instalados sobre los muros existentes; y 6) cambiar los parlantes por cajas acústicas de menor potencia e instalar un compresor limitador de sonido, que se instalará en un cajón con llave, para mantener controlado el nivel de sonido y no pueda manipularse sin autorización. Lo anterior, no obsta al pronunciamiento de esta Superintendencia de correcciones de oficio que se realizará más adelante.

23. Que, conforme al criterio de **eficacia**, contenido en la letra b) del citado artículo 9, existe la obligación de retornar al cumplimiento ambiental, y que conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción. En cuanto a la primera parte de este criterio, cabe señalar que Inversiones Pimstein y Guerra Limitada ha señalado haber ejecutado ya acciones tendientes a la mitigación de los ruidos emitidos por su establecimiento, además de proponer la ejecución de nuevas medidas a ejecutarse de manera próxima, de tal modo que no se superen los límites establecidos en el D.S. 38/2011 para Zona II, así en su Programa de Cumplimiento indica como medida de mitigación de ruido: 1) haber eliminado la utilización de dos parlantes y de un subbajo; 2) haber construido un muro de paneles acústicos sobre el muro colindante con vecino de atrás; 3) haber construido techo sobre terraza trasera; 4) haber engrosado el muro trasero con paneles acústicos; 5) haber instalado paneles acústicos en un ángulo de 26 grados mirando hacia adentro del local, instalados sobre los muros existentes; y 6) cambiar los parlantes por cajas acústicas de menor potencia e instalar un compresor limitador de sonido, que se instalará en un cajón con llave, para mantener controlado el nivel de sonido y no pueda manipularse sin autorización. Lo anterior, no obsta al pronunciamiento de esta Superintendencia de correcciones de oficio que se realizará más adelante.

24. Que, en relación con los **efectos negativos** de las infracciones, relacionados con los criterios de integridad y eficacia, a pesar de que existen antecedentes en el presente procedimiento sancionatorio que evidenciaron la existencia de efectos negativos derivados de la infracción, lo que hizo necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente a la salud de las personas en dos oportunidades, corresponde decir que en el presente caso Inversiones Pimstein y Guerra Limitada tomó medidas consistentes en mejoras que fueron implementadas y avaladas por un profesional en la materia y que, además, presentó un programa de cumplimiento en el que acredita haber ejecutado acciones en pos del fin señalado y que, asimismo, ejecutará nuevas medidas a fin de cumplir con los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011. De esta manera, lo señalado por Inversiones Pimstein y Guerra Limitada resulta, a juicio de esta Superintendencia suficiente, razonable y proporcional en relación a la naturaleza del cargo formulado, a su clasificación y a potenciales efectos que de él se podría haber derivado.

25. Que, por último, respecto del criterio de **verificabilidad**, detallado en la letra c) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que establece que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, Inversiones Pimstein y Guerra Limitada ha identificado por cada acción, distintos medios de verificación tales como varias fotografías captadas desde distintos ángulos, además de la factura que acredita la ejecución de las obras correspondientes. Lo anterior, no





obsta al pronunciamiento de esta Superintendencia de correcciones de oficio que se realizará más adelante.

26. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el Programa de Cumplimiento presentado por Inversiones Pimstein y Guerra Limitada cumple con los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del Reglamento.

27. Que, no obstante lo anterior, y por aplicación de los principios de celeridad, conclusión y de no formalización, consagrados en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, respectivamente, se corregirá el Programa de Cumplimiento presentado, de la forma en que se expresará en el Resuelvo II de esta Resolución; en razón de lo complementario y facilitar el seguimiento y reportabilidad de las acciones comprometidas.

28. Que, de acuerdo a lo informado por el titular, el costo estimado de las acciones propuestas en el presente Programa de Cumplimiento, es de \$14.300.000 (catorce millones trescientos mil pesos), sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra, los que deberán detallarse en el informe final. Por otra parte, la duración estimada del Programa será de aproximadamente 2 meses desde la fecha de notificación de aprobación del mismo.

RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO, presentado por Inversiones Pimstein y Guerra Limitada, de fecha 18 de diciembre de 2017.

II. CORREGIR DE OFICIO el Programa de Cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

a) En relación a la **Acción N° 1**, en Acción se reemplaza "2 cajas Electrovoice Evid 3.2" por "2 cajas Electrovoice Evid 4.2", de acuerdo a lo señalado en el documento que contiene las Especificaciones Técnicas de sistema de sonido inicial y las del sistema de sonido usado en octubre y noviembre de 2017.

b) En relación a la **Acción N°3**, se agrega, luego de "trasera" la frase "verificando que no existan juntas o separaciones del material que permitan que el ruido generado en el local, escape por estas fallas de construcción o agujeros existentes." En base a la precisión anterior, se modifica además el plazo de ejecución para el 30 de enero de 2018.

c) En relación a la **Acción N° 6**, se divide en dos, siendo, por una parte, la número 6, el cambio de parlantes y, por otra, la número 7, la instalación de un compresor limitador de sonido, ambas a ejecutarse en el plazo de 30 de enero de 2018, dividiéndose también el costo.

Específicamente en relación a la **Acción N° 6**, modificar lo señalado por "Cambiar todos los parlantes existentes en el local, que actualmente corresponden a parlantes Alto Electrovoice Evid 4.2 por cajas Acústicas Bose 151 de menor potencia (50 watts). Estos parlantes serán ubicados de manera de que las emisiones de ruido no



afecten a los receptores sensibles, en base a lo cual esta nueva ubicación será asesorada por un Ingeniero Acústico o técnico en sonido. Complementariamente, deberá acreditar que los parlantes que existían en el local, no se mantienen en el local, para volver ser utilizados.”

Con respecto a los costos, se precisarán los costos asociados a esta acción en particular, incluyendo los costos incurridos en la asesoría de un especialista.

Como comentarios, se señala que se acompañarán como medio de verificación de la correcta ejecución de la acción, facturas que acrediten la compra de los nuevos parlantes, boleta de servicio emitida por el Ingeniero Acústico que dé cuenta de la asesoría en la óptima distribución de parlantes en el local, para minimizar ruidos, y algún medio de verificación que permita acreditar que los parlantes previamente existentes, ya no se encuentran en el local.

Específicamente en relación a la **Acción N° 7**, modificar lo señalado por “Instalar limitador de sonido con filtro pasabanda. La instalación de este equipo deberá ser realizada por un Ingeniero acústico o técnico en sonido, de modo que se realicen los ajustes necesarios para optimizar la eficiencia del equipo en relación a la posible afectación de los receptores sensibles producto de las emisiones de ruido generadas por el local. Una vez ajustado, este equipo será instalado en un cajón con llave, para mantener controlado el nivel de sonido determinado por el Ingeniero Acústico o técnico en sonido.”

Con respecto a los costos, se precisarán los costos asociados a esta acción en particular, incluyendo los costos incurridos en la asesoría de un especialista.

Como comentarios, se señala que se acompañarán como medio de verificación de la correcta ejecución de la acción, facturas que acrediten la compra del equipo indicado, boleta de servicio emitida por el Ingeniero Acústico o Técnico en Sonido que dé cuenta de la asesoría en el óptima instalación y ajuste del limitador de sonido con filtro pasabanda, para minimizar emisión de ruidos y cumplir con la norma establecida.

d) Se agrega una nueva acción, como **Acción N° 8** que consiste en “Insonorizar el segundo piso del local mediante la instalación de material acústico idóneo que permita la aislación y absorción del ruido emitido por el local. Esta insonorización, se realizará principalmente en los sectores del techo y paredes que no cuenten con dichas características constructivas”.

Con respecto a los costos, se precisarán los costos asociados a esta acción en particular, incluyendo los costos incurridos en la asesoría de un especialista.

Con respecto al plazo de ejecución, se señala el 28 de febrero.

Como comentario, se señala que se acompañarán como medio de verificación de la correcta ejecución de la acción, facturas y/o boletas que acrediten la adquisición e instalación de los materiales asociados y fotografías fechadas que den cuenta del antes y después de la ejecución de la misma.

e) Se agrega una **Acción final N° 9**, siendo su contenido “Realizar una medición final conforme al D.S. N° 38/2011, desde la ubicación de los **Receptores indicados en la formulación de cargos**, con el objeto de acreditar la efectividad de las todas las medidas adoptadas. La ejecución de la presente acción, se realizará por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente acreditada por la Superintendencia para

realizar mediciones de ruido. En caso de que existiera algún problema con la ETFA y ésta no pudiera ejecutar dicha medición, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún organismo de la administración del Estado (OE) (Res. EX. N° 37/2013 SMA). Dicho impedimento deberá ser acreditado e informado a la Superintendencia. No obstante lo anterior, si para realizar la mencionada medición no es posible contar con una ETFA o alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún organismo del Estado, se podrán realizar las mediciones de ruidos con empresas que hayan realizado dicha actividad hasta el momento, siempre y cuando dicha condición sea acreditada e informada a la Superintendencia”.

Asimismo, se indica como plazo de ejecución: “1 mes desde la ejecución de la acción de más larga data del presente programa de cumplimiento”.

Finalmente, se deberá indicar el costo asociado a la presente acción, acompañando los comprobantes de gastos, facturas de compras; y/o cotizaciones que acrediten lo indicado.

f) Se agrega una **Acción final N° 10**, siendo su contenido “Realizar un informe para acreditar la efectividad de todas las medidas adoptadas, enviándose a la SMA un reporte que incluya la acreditación de la ejecución efectiva de todas y cada una de las medidas comprometidas a través de fotografías fechadas, facturas y/o órdenes de servicio, comprobantes de pagos y el informe que contenga el resultado de la medición final conforme al D.S. N° 38/2011”.

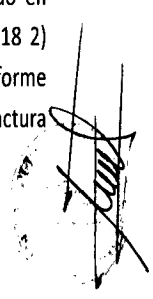
Asimismo, se indica como plazo de ejecución: “10 días hábiles desde la ejecución de la medición final conforme al D.S. N° 38/2011 (Acción N° 8)”.

Finalmente, en costos, se señala que “no aplica”.

III. TENER POR PRESENTADA la presentación efectuada con fecha 4 de diciembre de 2017 por el interesado don Alfredo Cádiz Lagos. Por su parte, en relación a la petición concreta del citado interesado, en cuanto a solicitar la adopción inmediata de las medidas provisionales de las letras a) y b) del artículo 48, **ESTESE A LO RESUELTO**, sin perjuicio del derecho de los interesados a aportar nuevos antecedentes durante la ejecución del programa de cumplimiento.

IV. SEÑALAR que Inversiones Pimstein y Guerra Limitada **deberá presentar un Programa de Cumplimiento que incluya las correcciones consignadas en el Resuelto II, en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo.** En caso de no cumplir cabalmente con esta indicación y dentro del plazo establecido en este Resuelto, esta circunstancia **será considerada en la evaluación de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del Programa de Cumplimiento.**

V. SE TIENEN POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de 18 de diciembre de 2017, a saber: 1) Especificaciones Técnicas de sistema de sonido inicial, previo a la formulación de cargos; del sistema de sonido usado en octubre y noviembre de 2017; y del sistema de sonido a utilizar a partir de enero de 2018 2) Fotografías de las obras construidas; 3) Cálculo de predicción del aislamiento acústico; 5) Informe de medición de ruido efectuado el 6 de septiembre por la empresa RuidoMed; 6) Copia de factura asociada a los costos; y 7) Plano del lugar en que se realizaron las obras.





VI. DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia en contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el Programa de Cumplimiento, **deberá ser remitida al Jefe de la Oficina de la Región de Antofagasta de la SMA.**

VII. HACER PRESENTE a Inversiones Pimstein y Guerra Limitada, que conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VIII. SEÑALAR que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, se entenderá vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones contenidas en el mismo, deberá contarse desde dicha fecha.

IX. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al sr. Uri Pimstein Hoogenboom, en representación de **Inversiones Pimstein y Guerra Ltda.**, domiciliado en Avenida República de Croacia N° 944, comuna y ciudad de Antofagasta, Región de Antofagasta.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al Sr. **Alfredo Cádiz Lagos**, domiciliado en Avenida Aníbal Pinto N° 3228, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta; a la Sra. **Rebeca Varas Espinoza**, domiciliada en General Lagos N° 0945, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta; al Sr. **Fernando Araya Sayes**, domiciliado en General Lagos N° 0916, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta; y al Sr. **Gustavo Brito Berger**, domiciliado en General Lagos N° 0979, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.

Ariel Espinoza Galdames
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

Carta Certificada:

- Representante legal de Inversiones Pimstein & Guerra Ltda. Avenida República de Croacia N° 944, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta.



- Sr. Alfredo Cádiz Lagos. Avenida Aníbal Pinto N° 3228, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta.
- Sra. Rebeca Varas Espinoza. General Lagos N° 0945, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta.
- Sr. Fernando Araya Sayes. General Lagos N° 0916, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta.
- Sr. Gustavo Brito Berger. General Lagos N° 0979, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta

C.C:

- Ricardo Ortiz Arellano. Jefe de la Oficina Regional de SMA de Región de Antofagasta.

Rol D-062-2017.